
VS.

DIRECTOR DE CATASTRO Y CONTROL URBANO (AHORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE) DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 109/2015 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *tercero perjudicado 1*: *****.
- *tercero perjudicado 2*: *****.
- *director*: director de catastro y control urbano (ahora de administración urbana, ecología y medio ambiente) de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Desarrollo Urbano*: Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la hoy abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha siete de agosto del dos mil diecisiete) y artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el periódico oficial de esta entidad federativa en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno).



- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el once de mayo de dos mil quince.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de octubre de dos mil dieciséis.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se indicó que los actos impugnados son los que la *parte actora*, dentro del capítulo denominado «V.- Resumen de Demanda», señaló bajo inciso a, b, c, d, e, f y g.

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0175 a 0178.

V. No comparecencia de los terceros perjudicados. En acuerdo del seis de mayo del dos mil dieciocho, el suscrito magistrado resolvió que precluyó el derecho del *tercero perjudicado 2* para comparecer a este juicio y ofrecer pruebas.

Así también, en acta de audiencia del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió que precluyó el derecho del *tercero perjudicado 1* para comparecer a este juicio y ofrecer pruebas.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el doce de octubre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio señalado en la demanda



se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Los actos impugnados no constituyen actuaciones definitivas susceptibles de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos las resoluciones o actos de la

administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el citado penúltimo párrafo del artículo **22** la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio ante este órgano jurisdiccional, las resoluciones y actos (administrativos y fiscales) impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a)** No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b)** Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública;

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.



lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que los actos que la *parte actora* reclama su legalidad no constituyen la determinación definitiva emitida por el *director*.

En efecto, los actos que impugna la *parte actora* en su demanda se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

a) Que se declare la nulidad del dictamen de uso de suelo comercial otorgado por el *director* el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente *****, a favor del *tercero perjudicado 1*; y cualquier licencia, permiso, autorización, dictamen o factibilidades en materia de uso de suelo, que le fuese otorgado de forma previa o posterior a la fecha de emisión de dicho dictamen;

b) Que se declare la nulidad de la factibilidad de uso de suelo por verificación de congruencia, otorgado por el *director* el veinticinco de noviembre de dos mil trece, dentro del expediente *****, a favor del *tercero perjudicado 1*; y cualquier licencia, permiso, autorización, dictamen o factibilidades en materia de uso de suelo, que le fuese otorgado de forma previa o posterior a la fecha de emisión de dicha factibilidad;

c) Que se declare la nulidad de la factibilidad de uso de suelo por verificación de congruencia, otorgado por el *director* el tres de julio del dos mil doce, dentro del expediente *****, a favor del *tercero perjudicado 1*; y cualquier licencia, permiso, autorización, dictamen o factibilidades en materia de uso de suelo, que le fuese



otorgado de forma previa o posterior a la fecha de emisión de dicha factibilidad;

d) Que, en términos de lo previsto en el artículo **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, se ordene la suspensión y/o cancelación de las construcciones existentes;

e) Que, en términos de lo dispuesto en el artículo **241** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, se ordene la suspensión de trabajos y servicios, la clausura de instalaciones, el retiro de instalaciones, la prohibición del uso del inmueble, y la cancelación y suspensión de actividades incompatibles con la zona;

f) Que, en términos de lo dispuesto en el artículo **241** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, se ordene la cancelación y suspensión total de actividades incompatibles con la zona; y

g) Que, como efecto de las anteriores peticiones, se resuelva negar, anular, revocar y, en su caso, suspender toda obra y autorizaciones, licencias o permisos, cuya solicitud se encuentre en trámite o pendiente de resolver o en caso de haberse resuelto en forma posterior a la entrada en vigor del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano-Turístico de los Valles Vitivinícolas de la Zona Norte de Ensenada, en materia de uso de suelo y/o de construcción y/o desarrollo urbano, incluyendo, más no limitado, dictamen de factibilidad de uso de suelo, cambio de uso de suelo, factibilidad de uso de suelo por verificación de compatibilidad, dictámenes de uso de suelo, congruencias de uso de suelo, licencias y/o permisos de construcción, licencia ambiental de funcionamiento, licencia ambiental para comercios y servicios, y manifiesto de impacto ambiental a favor del



tercero perjudicado 1, para la ampliación, construcción y/o operación del *****.

Los reclamos antes descritos se relacionan con la materia de desarrollo urbano, específicamente por llevarse a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otros aprovechamientos, a favor del *tercero perjudicado 1*, que presumiblemente contravienen ordenamientos legales sobre dicha materia y originan un deterioro en la calidad de vida de la *parte actora* como residente del área.

Ahora bien, conforme a la interpretación de nuestro máximo Tribunal de justicia de la nación, respecto al derecho de los particulares para exigir a las autoridades administrativas la preservación del entorno residencial, es menester agotar previamente el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; precisamente el contemplado en su artículo **140**; que a la letra dice:

Artículo 140.-Cuando se estén llevando a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan los Reglamentos, Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos. En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, éstas serán nulas de pleno derecho



y los funcionarios serán sancionados en los términos del Título Octavo de éste ordenamiento, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes aplicables.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, y deberán resolver en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Sobre el tema, nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación efectuó un pronunciamiento que viene a ilustrar sobre las razones por las que, en este caso, existe una causal de improcedencia del juicio notoria y manifiesta; mismo que se transcribe a continuación:

DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS RESIDENTES DE UNA ÁREA AFECTADA, PARA PROMOVER EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SÓLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. El artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada, por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligación de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevención no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opción, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discreción del gobernado. Por tanto, tomando en consideración que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interés jurídico sólo se afecta a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa



competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada.

Amparo en revisión 2475/98. Samsung Mexicana, S.A. de C.V. y otras. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Época: Novena Época. Registro: 194463. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXIX/99. Página: 313.

Para el caso del juicio promovido ante este *Tribunal Estatal*, al igual que en el juicio de amparo, es menester que previo a la presentación de su demanda el particular acuda en sede administrativa a ejercer primeramente la acción que le concede el precitado artículo **140**; que es donde deberá en principio acreditar su calidad de residente aledaño al bien inmueble que es materia de permisos, licencias y autorizaciones en materia de desarrollo urbano y ecología; lo cual podrá hacer con los medios probatorios que estime idóneos para tales efectos, e igualmente estará en aptitud de justificar, mediante los elementos de convicción, que con el desarrollo de dicha actividad se afecta su calidad de vida, sea desde una perspectiva ambiental, de salud pública o de desarrollo urbano.

Una vez justificado dichos extremos, la autoridad que ha seguido procedimiento en forma de juicio, en el que oiga al particular o particulares afectados, así como a quien se



pretende restringir sus derechos, debe emitir la resolución correspondiente.

De lo que la autoridad resuelva será entonces cuando, mediante acto expreso o ficto, surgirá el acto definitivo por el que podrá acudir a ejercer acción de nulidad ante este *Tribunal Estatal*.

Por tanto, los actos que de forma individual comparece a impugnar la *parte actora* no son susceptibles de examinarse su legalidad por el suscrito magistrado; sin que ello implique una transgresión a su derecho a una tutela judicial efectiva, ni hacen nugatorio su acceso a la justicia administrativa; cuenta habida que existe un mecanismo que debe agotar previamente, y que es la acción que le concede el precitado artículo **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*.

Así, el particular debe instar a la autoridad en sede administrativa, y ésta debe oír previamente a los interesados; permitiendo que cada quien este en aptitud de aportar los medios de convicción tendentes a demostrar sus alegaciones, para que, con posterioridad, la autoridad emita la resolución que en derecho corresponda.

Es por lo anterior que existe un caso de excepción en donde el particular debe primero acudir ante la autoridad administrativa y esta debe seguir el procedimiento que culminará con la resolución respectiva. El fin que se persigue con la norma (artículo **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*), precisamente es que la autoridad revise sus propios actos, a partir de la solicitud expresa que un particular le haga, por considerar que ese acto afecta su calidad de vida.

Así, se constituye un derecho de tercera generación, que permite a los particulares, acreditando su carácter de residentes aledaños, lograr que la autoridad revise sus actos y en caso de probarse la afectación en la calidad de vida, pueda revocarse, nulificarse, cancelarse, y aún suspender o destruir una obra o acción de urbanización determinada.

El suscrito magistrado hace valer como un hecho notorio³, dada la actividad jurisdiccional realizada ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, que se sigue el trámite del juicio contencioso administrativo *****, en el que figuran como partes contendientes las mismas de la presente controversia.

En ese juicio se reclamó la legalidad de una resolución del *director* emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce dentro del expediente *****; en la cual decretó a caducidad del procedimiento instruido con motivo del derecho hecho valer por la *parte actora* y otras personas, en términos del numeral **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*.

El fallo definitivo que puso fin a esa controversia fue modificado por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sentencia del veintidós de mayo del dos mil dieciocho; para efecto de declararse nula la resolución impugnada y, como salvaguarda de los derechos afectados, se condenó al *director* a que dejara sin efectos tal resolución y resolviera, en términos del artículo **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, respecto a todas las cuestiones denunciadas en el escrito de la *parte actora*.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo **282** del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.



La sentencia del Pleno del *Tribunal Estatal* causó ejecutoria; sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento definitivo sobre el cabal cumplimiento a las condenas que le fueron impuestas al *director*.

Por tanto, la nueva resolución que al efecto emita el *director*, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria del Pleno del *Tribunal Estatal* dictada en el juicio contencioso administrativo *****, constituye la resolución definitiva materia de controversia ante este *Tribunal Estatal*, dado que en ella el *director* se pronunciará y resolverá en términos del numeral **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, esto es, sobre las pretensiones hechas valer en el presente juicio contencioso administrativo.

Es por lo antes expuesto que resulta improcedente este juicio contencioso administrativo, por surgir la hipótesis contendía en el artículo **40** fracción IX, en relación con el numeral **22**, penúltimo párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; dado resulta contrario a su naturaleza que se promueva la demanda en contra de actos que no son definitivos.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****, en contra del director de catastro y control urbano (ahora de



administración urbana, ecología y medio ambiente) de Ensenada, Baja California.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: terceros perjudicados, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: expedientes administrativos, en fojas 5 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: establecimiento, en fojas 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: expediente diverso juicio contencioso administrativo, en fojas 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **109/2015 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

